

**SE SUSCRIBE**  
En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

**PRECIOS DE SUSCRICION.**  
MADRID. . . . . Por un mes. . . . . 12 rs.  
Por tres meses. . . . . 36

**SE SUSCRIBE**  
En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.  
En Paris, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RIBEROLLES.  
rue d'Hauteville, núm. 42. En LONDRES, MOORGATE STREET, núm. 35.



**PRECIOS DE SUSCRICION.**

PROVINCIAS. . . . .	Por un mes. . . . .	24 rs.
	Por tres meses. . . . .	60
	Por seis meses. . . . .	120
	Por un año. . . . .	220
ULTRAMAR. . . . .	Por un mes. . . . .	30
	Por tres meses. . . . .	90
EXTRANJERO. . . . .	Por tres meses. . . . .	72
	Por seis meses. . . . .	144

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y de la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabe, que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento para proceder á la ejecución de las obras de ensanche de la plaza denominada Puerta del Sol, en Madrid, con arreglo al adjunto plano de alineación de la plaza y de sus avenidas, y al proyecto de decoración arquitectónica que el Gobierno apruebe, oyendo á la Academia de San Fernando.

Art. 2.º La expropiación, autorizada por la ley de 21 de Julio de 1855, comprenderá la zona de terreno marcada con tinta de carmin en el plano aprobado, y se entenderá:

Primero. A todas las propiedades cuyos solares se hallen por completo dentro de la zona de expropiación.

Segundo. A la parte comprendida dentro de la misma zona de las propiedades, cuyos solares sean cortados por el perímetro de la expropiación.

Tercero. A la parte de estas mismas propiedades cuyos solares estén cortados por el perímetro de expropiación, que aún cuando se halle fuera de él, no quieran conservar sus solares ó no pueda ser aprovechada por estos. Será condición precisa, para que los dueños respectivos puedan utilizar la parte de los solares que quede fuera del perímetro de expropiación, que su área sea por lo menos de 300 metros cuadrados (3,864 pies cuadrados) con 12 metros lineales (43 pies lineales) de fachada. Se exceptúa de la expropiación la parte que ocupen del Buen-Suceso, que no se dedica á vía pública, toda vez que en ella se construya un edificio destinado exclusivamente al servicio público, quedando en otro caso sujeto á las prescripciones establecidas en esta ley.

Art. 3.º Hecha la demarcación de las propiedades que, con arreglo á las disposiciones del artículo anterior quedan sujetas á expropiación, se procederá á la tasación y pago de dichas propiedades y de los daños y perjuicios que pueda causar la expropiación, sujetándose estrictamente á lo que se previene en la ley de enajenación forzosa de la propiedad por causa de utilidad pública, de 17 de Julio de 1836, y en el reglamento para su ejecución de 27 de Julio de 1833.

Art. 4.º Se procederá al derribo de los edificios comprendidos en la expropiación y á la venta de los materiales que produzcan á medida que vaya satisfaciéndose el importe de cada uno de ellos, y que los hayan desocupado los inquilinos, cuyo desahucio se les notificará inmediatamente, con arreglo á la ley vigente sobre inquilinatos.

Art. 5.º Los terrenos que se adquieren por medio de esta expropiación se dividirán en solares, que tendrán por lo menos 300 metros cuadrados (3,864 pies cuadrados) de área con 12 metros lineales (43 pies lineales) de fachada. Esta división deberá satisfacer á las condiciones que el Gobierno dictare en interés de la salubridad y del ornato público.

Art. 6.º Determinadas la forma y dimensiones de los solares, se procederá separadamente á la venta de cada uno de ellos en pública subasta por pliegos cerrados, sirviendo de tipo el valor de cada solar en tasación. Para la adjudicación de los solares serán preferidos en igualdad de proposición los antiguos dueños de las porciones de terreno que constituyan el solar, bien sea que concurran á la subasta asociados todos, ó algunos de ellos que acrediten legalmente haber adquirido los derechos de los demás, ó bien uno solo que lo haga constar en igual forma.

Art. 7.º Del producto de la subasta de cada solar se segregará ante todo lo que haya costado la adquisición y el derribo de los edificios que en el radican, descontando el valor de los materiales aprovechados. Del residuo, si lo hubiere, se aplicarán cuatro quintas partes al reintegro del costo del terreno destinado á vía pública, y la otra quinta parte se distribuirá entre los antiguos dueños de las porciones con que se haya formado el solar. Esta distribución se hará á prorrata de lo que hubiere importado la expropiación de las respectivas porciones. Si el importe de lo que se destina al reintegro expresado excediere del costo del terreno destinado á vía pública, se repartirá la diferencia entre todos los que hayan sido expropiados, tanto para vía pública cuanto para solares de edificación, á prorrata del importe de sus respectivas expropiaciones.

Art. 8.º Si no se presentasen proposiciones admisibles en dos subastas consecutivas de algún solar, se procederá á nueva subasta, rebajando 20 por 100 del tipo fijado para las dos primeras; y si tampoco en esta última se presentasen licitadores, quedará el Gobierno autorizado para edificar, sujetándose en un todo al proyecto y condiciones aprobadas para las demás construcciones. La venta de los edificios que se construyan en uso de esta autorización, se efectuará tan pronto como pueda determinarse su valor, en vista del costo de la edificación.

Art. 9.º El derribo de los edificios expropiados y el aprovechamiento de los materiales, la venta de los solares que se obtengan por efecto de la expropiación, y la de los edificios que en su caso se construyan por el Gobierno, se contratarán en subasta pública con sujeción en un todo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y demás disposiciones vigentes para la contratación de los servicios públicos que corren á cargo del Ministerio de Fomento.

Art. 10.º Con objeto de atender á los gastos que el

cumplimiento de las disposiciones anteriores exija, se autoriza al Ministro de Fomento para emitir acciones de la Puerta del Sol, en número suficiente para hacer efectivo, á medida que las necesidades lo reclamen, un capital de 60 millones de reales que se calcula necesario anticipar para la realización del proyecto de ensanche y embellecimiento de la referida plaza.

Art. 11.º El importe nominal de estas acciones será de 1.000 rs. cada una, con el interés de 8 por 100 anual, y á su amortización se destinará cada año una cantidad que no bajará del 10 por 100. Gozarán además un premio de 1 por 100 que se distribuirá anualmente por medio de un sorteo entre las acciones que se amorticen. Para el pago de intereses y amortización, y la distribución del premio fijado, se observarán las mismas reglas que para las acciones del Canal de Isabel II, emitidas en virtud de la ley de 19 de Junio de 1855.

Art. 12.º Será garantía del pago de los intereses de la amortización y premio de estas acciones:

Primero. El producto de la venta de los solares adquiridos por vía de expropiación, que deberá tener lugar conforme lo dispuesto en los artículos 6.º y siguientes.

Segundo. El de la venta de los edificios en el caso de que el Gobierno llegase á construir alguno en uso de la autorización que el art. 9.º le concede.

Tercero. Un crédito de 4 millones de reales, que se abrirá todos los años en el presupuesto general del Estado, hasta que se hayan terminado las obras y amortizado todas las acciones que se emitan en virtud de esta ley.

Art. 13.º Las acciones emitidas en virtud de la autorización que concede el art. 11 se admitirán en pago de los solares que se vendan, al mismo precio á que las hubiese emitido el Gobierno. Para el cómputo de este precio se tendrá en cuenta la parte que se halle devengada del cupon corriente al respecto del 8 por 100 anual.

Art. 14.º El Gobierno determinará, previo el oportuno expediente instruido con arreglo á la ley de transacciones de 11 de Abril de 1849, la parte que deberá abonar el Ayuntamiento de Madrid de los gastos que para el mejoramiento de la vía pública se ocasionen con las obras de la Puerta del Sol. Para hacer el cómputo de esta parte deberá tenerse en cuenta, no solo el costo total de la expropiación y de las obras de empedrados, cañerías y demás gastos análogos, sino también los de dirección y administración, y el interés y premio que exige la operación de crédito adoptada para la adquisición de fondos.

Art. 15.º El importe de la parte que se compute á cargo del Ayuntamiento se acreditará como partida de abono para el Estado en el crédito que contra él tiene aquella Corporación.

Art. 16.º La ejecución de las obras que el Gobierno deba construir directamente, y la inspección de las edificaciones particulares, estarán á cargo de un Director facultativo y económico, nombrado por el Gobierno.

Art. 17.º Para la administración de los fondos y su inversión habrá un Consejo de administración, que se compondrá:

Del Gobernador de la provincia, Presidente, con voto decisivo en caso de empate.

De dos Comisarios nombrados por el Gobierno, uno de los cuales será Vicepresidente.

De dos individuos de la Diputación provincial de Madrid, elegidos por la misma Corporación.

De otros dos del Ayuntamiento, elegidos por este.

Del Director facultativo y económico de las obras.

De dos propietarios, á quienes haya alcanzado la expropiación, que serán nombrados por los de igual clase, despues que se haya terminado el justiprecio y pago de todas las expropiaciones.

El cargo de Consejero es honorífico y gratuito.

Art. 18.º El Gobernador de la provincia, los Comisarios que el Gobierno nombre, los individuos de la Diputación y del Ayuntamiento y el Director de las obras, se constituirán desde luego en consejo y procederán á la propuesta en terna del Secretario, cuyo cargo será incompatible con el de vocal del mismo.

Art. 19.º Serán atribuciones del Consejo de administración:

Primero. Proponer al Gobierno los agentes facultativos que hayan de estar á las inmediatas órdenes del Director, oyendo antes el parecer de este.

Segundo. Formular las condiciones económicas para los contratos que hayan de celebrarse, sometiéndolas á la aprobación del Gobierno, juntamente con las facultativas.

Tercero. Contratar en subasta pública, que se someterá á la aprobación del Gobierno, los derribos, la venta de los nuevos solares y la de los edificios que llegaren á construirse, conforme á lo dispuesto en el art. 9.º

Cuarto. Acordar el abono de todos los gastos que se ocasionen, con sujeción á las bases que se establezcan en el reglamento de contabilidad que deberá proponer el mismo Consejo.

Quinto. Nombrar el pagador de las obras.

Sexto. Examinar y remitir consiguientemente, á la aprobación del Gobierno, las cuentas justificativas que presentará el Director.

Séptimo. Publicar mensualmente en la Gaceta las relaciones que manifiesten el progreso de las obras y las cantidades en ellas invertidas.

Octavo. Proponer al Gobierno cuanto crea conducente al mejor éxito de la reforma proyectada, y evaluar los informes que le pida acerca de ella.

Art. 20.º Serán atribuciones del director facultativo y económico de las obras:

lares, haciendo que se cumplan las condiciones establecidas.

Séptimo. Redactar los pliegos de condiciones facultativas para las subastas.

Octavo. Formar las cuentas justificativas de todos los gastos que originen las obras.

Art. 21.º El Gobierno, á propuesta del Consejo de administración, fijará los honorarios y sueldos que hayan de percibir el Director y los demás agentes facultativos de las obras, y el Secretario y dependientes de aquella Corporación, así como también la cantidad necesaria para gastos de escritorio y oficina, todo lo cual se satisfará respectivamente con cargo á la administración y dirección de dichas obras.

Art. 22.º Se destina para indemnizar á los moradores de tiendas con industria ó comercio en la Puerta del Sol y demás casas que se expropian, la cantidad de 2.500.000 reales, determinada de comun acuerdo con los representantes encargados por ellos de gestionar acerca de esta indemnización. La distribución de esta cantidad se hará por la Junta de Comercio de Madrid, con arreglo á las instrucciones que dicte el Gobierno á propuesta de la misma.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 28 de Junio de 1857.—YO LA REINA.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano Samaniego.

#### Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Habiendo solicitado D. Pedro Cisa y Cisa autorización para aprovechar las aguas subterráneas que se hallan en las rieras Chica y Grande y en el torrente Torres, en el término de San Pedro de Premiá, provincia de Barcelona, S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha dignado resolver:

1.º Se autoriza á D. Pedro Cisa para abrir una mina entre los puntos A y B del plano aprobado por S. M., debiendo ejecutarse las obras bajo la inspección del Ingeniero de la provincia.

2.º Para que el resto de la concesión pedida por el Sr. Cisa, que comprende las rieras de San Mateo y de San Mateo Mas, que deberá formar un perito nombrado por el interesado, en unión de otro que designarán los opositores, y en el cual señalarán con la mayor precisión las minas existentes al pedir la autorización, así como la dirección que intente dar á la suya desde el punto B en adelante, distinguiendo los trozos en que el proyecto de absorción de los de conducción, sin omitir el límite de las diferentes heredades y la conformidad de los opositores con el plano, que deberá constar por declaración de cada uno.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Junio de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha dignado autorizar á D. José Riera, para que sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, construya un molino aserrador y una fábrica de hilados de algodón en el término de Merola, provincia de Barcelona, aprovechando las aguas del río Llobregat, debiendo ejecutarse las obras bajo la inspección del Ingeniero de la provincia y con arreglo al plano aprobado por S. M.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Junio de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por Don Diego Arsiú en solicitud de autorización para restablecer el cauce que conduce las aguas del molino de Botafuegos al de los Cachones, en término de Los Barrios, provincia de Cádiz.

Visto el expediente de deslinde practicado por el Gobierno de la provincia en averiguación de la propiedad de los terrenos que atraviesa el expresado cauce.

Oidos los dictámenes de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y del Abogado consultor de este Ministerio, S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con los mismos, se ha dignado autorizar al referido Arsiú para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aproveche las aguas de la garganta del Hornillo, despues de ser utilizadas en el molino de Botafuegos, restableciendo al efecto el cauce de conducción con arreglo al plano aprobado por S. M., y ejecutándose las obras bajo la inspección del Ingeniero de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Junio de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaria.—Negociado 2.º

Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo Real el expediente sobre autorización para procesar á D. José Mayoral, Alcalde de Villavilla, con motivo de la fuga de un preso que era conducido por tránsitos de justicia, han consultado lo siguiente:

«Estas secciones han examinado el expediente de autorización negada al Juez de primera instancia de Burgos por el Gobernador de la provincia para procesar á D. José Mayoral, Alcalde de Villavilla, de cuyo expediente resulta: que con motivo de haberse fugado un preso que caminaba por tránsitos de justicia, y de acuerdo con el ministerio fiscal, pidió el mencionado Juez de primera instancia al Gobernador de la provincia autorización para procesar al Alcalde de que se ha hecho mérito, al cual creía culpable, en atención á no haber empleado la debida vigilancia aun cuando la fuga tuvo lugar, segun se presume, por una ventana que tenía tres rejas, cuyas barras se hallaron separadas con palanca, pues ninguna otra violencia apareció en la cárcel donde fué encerrado el preso:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Diputación provincial, denegó la solicitada petición, fundándose en que el Alcalde se habia fiado en la seguridad de la cárcel, acordando que correspondía á la Administración el castigar la falta cometida por aquel:

Considerando que el Alcalde de Villavilla detuvo al preso fugado en la cárcel del pueblo con las seguridades que aquella ofrecia anteriormente, sin que se haya probado descuido criminal por parte del primero, ni menos con infracción de reglamentos:

Considerando que el art. 276 del Código penal exige, para que haya delito en la evasión de un preso respecto del empleado público encargado de la custodia, la circunstancia de connivencia, y aun cuando se estime como tal empleado para este caso al Alcalde, no aparece semejante delito;

Las secciones opinan que puede V. E. servirse consultar á S. M. la denegación para procesar á dicho Alcalde, acordada por el Gobernador de la provincia de Burgos.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 26 de Junio de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

#### EXPOSICIONES Á S. M.

SEÑORA: La Diputación permanente de la Grandeza de España ofrece llena de júbilo á L. R. P. de V. M., en nombre de la clase que representa, el tributo de su adhesión y fidelidad á la Persona de V. M. y á su Real Familia.

Sabedora, Señora, de la esperanza que tiene V. M. de dar un nuevo sucesor al Trono, asegurando más su dinastía directa, y con ella una prenda de paz y prosperidad para el reino, la Grandeza de España, que no conoce más intereses que los intereses legítimos del país, pide hoy al Todopoderoso que conceda á V. M. el cumplimiento de sus deseos para bien de la Monarquía.

Madrid, 26 de Junio de 1857.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—El Conde de Altamira, Duque de Montemar, J. El Duque de Abrantes.—El Duque de Tamañes.—A. El Conde de Puñonrostro.

SEÑORA: El Cuerpo Colegiado de Caballeros Hijosdalgo de esta muy heroica villa, representado por su Junta de gobierno, se apresura á dirigir á V. M. la felicitación más sincera por el importante y deseado anuncio que de nuevo hace concebir la grata esperanza de asegurar más y más la sucesión directa á la Corona de España. Esta Corporación, que ya de antiguo tiene acreditado su amor á la Monarquía y su cariño á la augusta Persona de V. M., se asocia siempre solícita á todos los acontecimientos que, como el que motiva esta reverente manifestación, pueden contribuir á halagar los sentimientos de Reina y de Madre tan altamente gravados en el corazón de V. M., y de los cuales tanto se promete la Nación española. ¡Ojalá que el fausto anuncio tenga un venturoso desenlace como confiadamente espera y ardientemente desea este Cuerpo Colegiado, que como siempre eleva al Supremo Hacedor fervientes plegarias para que conserve la preciosa vida de V. M., y para que se realicen nuestros votos, llevando á feliz término el anhelado suceso que conmueve los corazones de todos los españoles!

Madrid, 27 de Junio de 1857.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—M. el Conde de Altamira, Duque de Montemar, Presidente.—Juan José de Fuentes, Diputado Secretario.

#### TERCERA SECCION.

OFICINAS GENERALES.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

TIMBRE DE PERIÓDICOS. MES DE MAYO DE 1857.

Estado general de lo recaudado por aquel concepto en el antedicho mes.

PARA LA PENINSULA.		Rs.	Cénts.
ALAVA.	34	34	
ALBACETE.	81.60	81.60	
ALICANTE.	58.40	58.40	
ALMERIA.	60	75	
La Lira.	15		
ÁVILA.	60	60	
BADAJOS.	68	93.50	
El Gebora.	25.50		
BARCELONA.			
Diario de Barcelona.	1,670.20		
Boletín oficial.	564.93		
El Iris Catalan.	516.04		
Corona de Aragon.	505.36		
Conceller.	457.84		
España Católica.	296.12		
Revista Industrial.	44.26	4,091.78	
La Elegancia.	10.54		
El Teatro Barcelonés.	7.84		
La Floresta.	7.84		
El Diario.	6.44		
El Cazador.	2.42		
Las Candelillas.	2.25		

BURGOS.			
Boletín oficial.	479.60		
El Eco de los Cirujanos.	60	539.60	
CÁDIZ.			
Boletín oficial.	120	120	
CÁDIZ.			
La Palma.	229.60		
El Boletín de Comercio.	169.20		
El Comercio.	74.40		
El Contribuyente.	44.40		
El Constitucional.	38.08		
La Moda.	38.08	708.56	
Boletín oficial.	35.36		
La Convicción.	60		
El Parte de la Vigia.	13.44		
Cartas autógrafas.	6		
CASTELLON.			
El Eco de Castellon.	78		
Boletín oficial.	67.50	145.50	
CIUDAD-REAL.			
Boletín oficial.	102	102	
CÓRDOBA.			
Boletín oficial.	34		
Diario de Córdoba.	34	68	
CORUÑA.			
Boletín oficial.	60		
Diario de la Coruña.	30	90	
CUENCA.			
Boletín oficial.	30		
El Porvenir.	15	45	
GERONA.			
Boletín oficial.	149.63		
El Gerundense.	105	325.78	
Boletín Religioso.	48.48		
La Primavera.	22.67		
GRANADA.			
Boletín oficial.	133.20		
La Alhambra.	60	258.30	
El Dauró.	40.50		
Boletín Eclesiástico.	24.60		
GUADALAJARA.			
No hubo recaudacion.			
GUIPÚZCOA.			
Boletín oficial.	37.60		
El Comercio.	34.30	71.90	
HUELVA.			
Boletín oficial.	30	30	
Boletín oficial.	190		
La Campana.	90	337.80	
El Boletín Eclesiástico.	53.60		
La Asociación médica.	19.20		
JAEN.			
Boletín oficial.	55.20		
El Anunciador de Jaen.	27	82.20	
LEON.			
Boletín oficial.	625.60		
Item Eclesiástico de Astorga.	123.24	850.84	
Item id. de Leon.	85		
El Mentor de los Maestros.	17		
LÉRIDA.			
Boletín Eclesiástico de la diócesis de Urgel.	345.90		
Item oficial.	46.24	426.44	
Item Eclesiástico de Lérida.	34.30		
LOGROÑO.			
Boletín oficial.	55.20		
Item Eclesiástico.	36	106.20	
Item del Bendo católico.	15		
LUGO.			
Boletín oficial.	720		
La Aurora del Miño.	44.20	764.20	
MADRID.			
Periódicos políticos.			

SEXTA SECCION.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Condiciones bajo las cuales ha de hacerse a pública subasta la conduccion del correo diario de ida y vuelta entre Palma y Soller.

1.º El contratista se obligará a conducir diariamente la correspondencia y periódicos desde Palma a Soller y vice-versa.

2.º La distancia que media entre dichos puntos se correrá en tres horas, con arreglo al itinerario adjunto, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlo conveniente al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 40 rs. por cada media hora, y a la tercera falta de esta especie, podrá rescindirse el contrato, abonando ade más dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el suficiente número de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, a juicio del Administrador principal de Correos de Palma.

5.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

6.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.º Si por faltar el contratista a cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios a la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

8.º La cantidad en que queda rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la Administración principal de Correos de Palma.

9.º El contrato durará dos años, contados desde el día en que se principia el servicio, y cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista a la Administración principal respectiva, a fin de que con oportunidad pueda procederse a nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligación de continuar por la línea tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

11.º Si durante el tiempo de este contrato fuere necesario aumentar ó disminuir las expediciones; variar ó suspender en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos de estos variaciones, sin derecho a indemnización alguna; pero si de la variación resultare aumento de distancias, el Gobierno determinará el abono por cuenta del Estado de lo que correspondiera a prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se conviene ó no a continuar el servicio por la nueva línea que se adopte.

12.º La subasta se anunciará en la Gaceta, en el Boletín oficial de la provincia de las Islas Baleares y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Go-

ITINERARIO para el servicio de la conduccion diaria de Palma a Soller, y vice-versa, servida a caballo.

Table with columns: Dias de las expediciones, Paradas y pueblos del tránsito, Leguas, Tiempo, Llegada, Detencion, Salida. It lists routes between Palma and Soller with specific stops and durations.

Madrid, 5 de Junio de 1857.—Es copia.—El Director general de Correos, Luis Manresa.

COMISION EJECUTIVA DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Se hallan vacantes las plazas de maestros de primeras letras de los pueblos de esta provincia que a continuacion se expresan.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en el término de un mes en la Secretaría de esta Corporacion, establecida en el piso principal de la casa núm. 6, calle de Luzon.

Madrid, 18 de Junio de 1857.—Vicente Cuadrupani, Secretario.

ESCUELAS DE NIÑOS.

Loeches. Su dotacion 2,500 rs. anuales y 300 para casa.

Las Rozas. Su dotacion 2,000 rs. anuales, casa, retribuciones y cuartos del sábado.

Escuelas de niñas. Robledo de Chavela. Su dotacion 5 rs. diarios, casa y cuartos del sábado.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Domingo, 28 de Junio de 1857.

Rs. vn. Cs. Han ingresado en este día, depositados por 1,660 individuos, de los cuales los 55 han sido nuevos imponentes. 68,309

Se han devuelto, a solicitud de 71 interesados. 56,256 95

El Director de semana, El Marques de Someruelos.

SÉTIMA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia en cumplimiento de lo dispuesto por la Sala primera de la Excmo. Audiencia de este territorio, se cita y emplaza al Excmo. Sr. D. Patricio de la Escosura, Ministro que ha sido de la Gobernacion, para que dentro de nueve días, a contar desde la fecha de este tercero y último emplazamiento, comparezca personalmente a contestar los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue por injurias inferidas a S. M. la Reina Nuestra Señora y el Rey su augusto Esposo, en varios artículos publicados en el periódico francés titulado La Presse.

Si así lo hubiere, se le oirá y guardará justicia en lo que la tuviere, y no haciéndolo, se fallará el proceso en rebeldía, entendiéndose los autos y demás diligencias con los estrados de esta Audiencia y le parará el perjuicio a que haya lugar.

Madrid, 8 de Junio de 1857.—Por mandado de S. S., Antolin Murga. 2474

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

RECTIFICACIONES Y NOTAS DE LAS DIFERENTES DEPENDENCIAS DEL ESTADO: NOTICIAS VARIAS DE MADRID Y DE LAS PROVINCIAS.

MADRID.—Ayer celebró sesion pública la Real Academia de la Historia para dar posesion de plaza de individuo de número al Sr. D. CARLOS RAMON FORT. El discurso del nuevo Académico, destinado a bosquejar los efectos de la concordia entre la Iglesia y el Estado en la época de la España goda, llamó la atención de la Academia y del público por lo difícil del asunto y por la sana doctrina y claridad de exposicion que respaldaban en la obra del erudito canónigo. La contestacion del Sr. DON JOSE AMADOR DE LOS ROS, a quien aquella ilustre Corporacion habia encomendado tan árduo empeño, es dig-

bernador de dicha provincia, asistido del Administrador principal de Correos del mismo punto, el día 4.º de Agosto próximo, a la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

13.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 5,000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

14.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de Hacienda pública de la expresada provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 416 reales vellón en metálico, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta a los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio a que se obliga hasta la conclusion del contrato.

15.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y en ellas se fijará la cantidad por que el licitador se compromete a prestar el servicio de que se trata. Estas proposiciones se presentarán en el acto de la subasta, acreditando al mismo tiempo el depósito de que habla la condicion anterior.

16.º A cada proposicion acompañará en distinto pliego, tambien cerrado y con el mismo luma, otra con la firma y domicilio del proponente.

17.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo a desempeñar la conduccion del correo diario desde Palma a Soller y vice-versa, por el precio de... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

18.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19.º Si de la comparacion de las proposiciones resultare igualmente beneficiosos dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion a la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen caído el empate.

20.º Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Direccion general de Correos.

21.º El contrato rematado quedará sujeto a lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

22.º Efecto de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.

23.º El contratista no podrá conducir en sus caballerías viajeros, mercancías ni encargos; y si prefiriese hacer el servicio en carruajes, estos deberán sujetarse al diseño, que facilitará la Direccion, para llevar solamente la correspondencia y periódicos.

24.º Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir.

Madrid, 5 de Junio de 1857.—Es copia.—El Director general de Correos, Luis Manresa.

Table with columns: Province, Amount, Total. Lists provinces like Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Logroño, Lugo, Madrid, Málaga, Murcia, Navarra, Orense, Oviedo, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vizcaya, Zamora, Zaragoza, Balears.

Madrid, 27 de Junio de 1857.—L. N. Quintana.

CUARTA SECCION.

TRIBUNALES.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid a 26 de Junio de 1857, vista en esta Sala, siendo Ponente el Ministro D. Antero de Echarrí, la competencia entre el Juzgado de primera instancia del distrito de San Antonio de la ciudad de Cádiz, y el de igual clase del Prado de esta corte, acerca del conocimiento de los autos promovidos en el último por D. Pedro Nantet para el embargo preventivo de bienes de D. Antonio Canet.

Resultando que este vecino de Cádiz, recibió en 22 de Julio de 1855, en la misma ciudad, de D. Gabriel Quintín Montañas, por cuenta de D. Pedro Nantet, de esta corte, y órden de la casa de Tourne y Camacho, de Sevilla, la cantidad de 40,000 rs. vn., de la que dió el recibo que obra al folio primero de las actuaciones de esta capital:

Resultando que en 28 de Octubre último acudió Nantet al Juzgado del distrito del Prado de la misma, presentando el recibo indicado, exponiendo que el pago de aquella cantidad ofrecía dificultades muy serias, y pidiendo que, en atencion a su responsabilidad conocida con relevacion de fianza, ó con ella en otro caso, se procediese al embargo preventivo de los bienes de Canet, librándose exhorto al Juez de primera instancia de Cádiz: Resultando que, habiéndose accedido a esa peticion y cumplimentado el exhorto por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de aquella ciudad, se presentó en el D. Antonio Canet, y después de haber consignado en el Banco de la misma la cantidad reclamada, solicitó de dicho Juzgado la retencion del exhorto; que se declaró competente para conocer en el asunto, y que contra-exhortase al de esta corte para que, inhibiéndose, remitiera las actuaciones al de aquella ciudad por ser la del domicilio del recurrente, personal la obligacion, y por no haberse contraído en el recibo la de realizar el pago en otro punto:

Resultando que el Juez de primera instancia de dicho distrito de San Antonio accedió a la peticion de Canet, y a su consecuencia ofició al del Prado de esta corte para que se inhibiera del conocimiento del asunto en cuestion: Resultando que instruido Nantet de la inhibicion propuesta, se opuso a que se dirigiese a ella, porque Canet debía reintegrarle en esta corte de los 40,000 rs., supuesto que en ella residia el que se los habia anticipado, en ella se habia convenido en el anticipo, y porque ademas habia ofrecido en carta de 6 de Setiembre último, folio 33 de las actuaciones de Madrid, que pasaría a la corte a hacer el pago.

Resultando que uno y otro Juzgado han insistido en su respectiva competencia, y la han formalizado remitiendo a este Supremo Tribunal sus actuaciones:

Considerando que la accion que nace de la anticipacion de los 40,000 rs. es puramente personal; que Canet no tiene obligación de pagar en otro punto:

Considerando que la carta presentada por Nantet al folio 33 de las actuaciones de Madrid, prescindiendo de que no está reconocida, solo contiene una mera indicacion y no una promesa obligatoria de hacer en esta corte el pago de aquella suma:

Considerando, por último, que siendo la obligacion personal, y no habiéndose fijado el punto en que debiera cumplirse, el demandante no puede optar más que por el domicilio del demandado ó el lugar en que se recibió el dinero, según el art. 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil, y que uno y otro son la ciudad de Cádiz:

Declaramos que el conocimiento del litigio incoado por D. Pedro Nantet corresponde al Juzgado de primera instancia del distrito de San Antonio de Cádiz, al que se remitan ambos ramos de autos, para lo que proceda con efecto a derecho, y condenamos al mismo Nantet en las costas.

Y por esta nuestra sentencia, de la que se pasarán las correspondientes copias certificadas a la Redaccion de la Gaceta de esta corte para su publicacion en la misma, y al Ministerio de Gracia y Justicia para su insercion en la coleccion legislativa, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandín.—Miguel Oca.—Antero de Echarrí.

Publication.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Antero de Echarrí, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia y Ponente en estos autos de competencia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que yo el Escrivano de Cámara habilitado certifico.

Madrid, 26 de Junio de 1857.—Por el Secretario Don Manuel de Carranza, Juan de Dios Rubio.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

SECRETARÍA GENERAL. En el expediente que pende en este Tribunal en grado de súplica contra D. Andres Amat, Tesorero de la suprimida Caja de Amortizacion, por alcance de 122,000 rs. en títulos y 3,350 en metálico, ha dictado la Sala segunda en 28 de Mayo último la providencia siguiente:

«Visto que D. Alfonso y D. Fernando Valcárcel, Don Leonardo y D. Fernando Muñoz, Doña Victoria Valcárcel y D. Vicente Alamo Albina, en representación de su mujer Doña Dolores Muñoz, vecina de la villa de Montiel, provincia de Ciudad-Real, y herederos de D. Pedro Valcárcel de Santa Cruz, fiador de D. Andres Amat, Tesorero de la Caja de Amortizacion en el año de 1853, no han comparecido ante la Sala segunda de este Tribunal a exponer lo conveniente a su derecho en el recurso de súplica que pende ante la misma, a pesar de la citacion y emplazamiento que se le hizo con fecha 17 de Abril último en virtud de providencia de la Sala, y teniendo presente lo prescrito en el art. 131 del reglamento de este Tribunal, se declaran contumaces y rebeldes los dichos interesados, entendiéndose los notificaciones ulteriores con los estrados del Tribunal.

Párese este expediente a la Secretaría general para que, en cumplimiento de lo prevenido en el citado artículo, disponga la oportuna publicacion de este acuerdo en la Gaceta, uniéndolo a continuacion el ejemplar correspondiente: así lo acordamos y firmamos.—Juan de Chinchilla.—Francisco Rodriguez de la Vega.—Juan Butler.—Gabriel Cortes.

Madrid, 25 de Junio de 1857.—El Secretario general, José Maria de Ossorno.

QUINTA SECCION.

GOBERNADORES, DIPUTACIONES PROVINCIALES, AYUNTAMIENTOS, JUNTAS, DEPENDENCIAS VARIAS.

JUNTA DE CLASES PASIVAS.

Mes de Mayo de 1857. (Continuacion.)

En cumplimiento de lo dispuesto en la primera parte del art. 9.º del Real decreto de 31 de Julio de 1855 y en Real órden de 29 de Febrero de 1856, se publican las declaraciones de derechos pasivos acordadas por la expresada Junta en todo el mes de Mayo.

MONTE-PIOS. Doña Eduvigis Paula Hipólita Perez, viuda de D. Ildefonso Vidal, Oficial que fué de la Direccion de la Deuda, se la declara con el haber anual de 3,000 rs.

Table with columns: Name, Amount, Total. Lists names like Doña Maria Belen Armas, Urrutia y Cañedo, Doña Francisca Lanuza, Valverde, Vista que fué de la Aduana de Cádiz, Doña Victoria Valado, Doña Maria Encarnacion Garcia Pelayo, Doña Manuela Scheidnagel, Doña Victoria Fernandez Blanco, Doña Isabel Bueso y Martí, Doña Emilia Merri y Kelli, Doña Juana Sanchez, Doña Juana Ortega, Doña Josefa Gorbea, Doña Josefa Arostegui, Doña Dolores Camps, Doña Juana Sanja, Doña Maria de la O Campaner, Doña Natalia y Doña Maria de la Concepcion Garcia, Doña Ignacia Perez de Eulate, Doña Juana Basadre, Doña Juana Olivera, Doña Mariana del Pozo, Doña Joaquina Arozarena, Doña Isabela Blanco, Doña Joaquina Lombera, Doña Magdalena, Doña Juana Olivera, Doña Mariana del Pozo, Doña Joaquina Arozarena, Doña Isabela Blanco, Doña Joaquina Lombera, Doña Magdalena, Doña Juana Olivera, Doña Mariana del Pozo.

Madrid, 27 de Junio de 1857.—L. N. Quintana.

SEXTA SECCION.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Condiciones bajo las cuales ha de hacerse a pública subasta la conduccion del correo diario de ida y vuelta entre Palma y Soller.

1.º El contratista se obligará a conducir diariamente la correspondencia y periódicos desde Palma a Soller y vice-versa.

2.º La distancia que media entre dichos puntos se correrá en tres horas, con arreglo al itinerario adjunto, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlo conveniente al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 40 rs. por cada media hora, y a la tercera falta de esta especie, podrá rescindirse el contrato, abonando ade más dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el suficiente número de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, a juicio del Administrador principal de Correos de Palma.

5.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

6.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.º Si por faltar el contratista a cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios a la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

8.º La cantidad en que queda rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la Administración principal de Correos de Palma.

9.º El contrato durará dos años, contados desde el día en que se principia el servicio, y cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista a la Administración principal respectiva, a fin de que con oportunidad pueda procederse a nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligación de continuar por la línea tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

11.º Si durante el tiempo de este contrato fuere necesario aumentar ó disminuir las expediciones; variar ó suspender en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos de estas variaciones, sin derecho a indemnización alguna; pero si de la variación resultare aumento de distancias, el Gobierno determinará el abono por cuenta del Estado de lo que correspondiera a prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se conviene ó no a continuar el servicio por la nueva línea que se adopte.

12.º La subasta se anunciará en la Gaceta, en el Boletín oficial de la provincia de las Islas Baleares y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Go-

COMISION EJECUTIVA DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Se hallan vacantes las plazas de maestros de primeras letras de los pueblos de esta provincia que a continuacion se expresan.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en el término de un mes en la Secretaría de esta Corporacion, establecida en el piso principal de la casa núm. 6, calle de Luzon.

Madrid, 18 de Junio de 1857.—Vicente Cuadrupani, Secretario.

ESCUELAS DE NIÑOS.

Loeches. Su dotacion 2,500 rs. anuales y 300 para casa.

Las Rozas. Su dotacion 2,000 rs. anuales, casa, retribuciones y cuartos del sábado.

Escuelas de niñas. Robledo de Chavela. Su dotacion 5 rs. diarios, casa y cuartos del sábado.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Domingo, 28 de Junio de 1857.

Rs. vn. Cs. Han ingresado en este día, depositados por 1,660 individuos, de los cuales los 55 han sido nuevos imponentes. 68,309

Se han devuelto, a solicitud de 71 interesados. 56,256 95

El Director de semana, El Marques de Someruelos.

SÉTIMA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia en cumplimiento de lo dispuesto por la Sala primera de la Excmo. Audiencia de este territorio, se cita y emplaza al Excmo. Sr. D. Patricio de la Escosura, Ministro que ha sido de la Gobernacion, para que dentro de nueve días, a contar desde la fecha de este tercero y último emplazamiento, comparezca personalmente a contestar los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue por injurias inferidas a S. M. la Reina Nuestra Señora y el Rey su augusto Esposo, en varios artículos publicados en el periódico francés titulado La Presse.

Si así lo hubiere, se le oirá y guardará justicia en lo que la tuviere, y no haciéndolo, se fallará el proceso en rebeldía, entendiéndose los autos y demás diligencias con los estrados de esta Audiencia y le parará el perjuicio a que haya lugar.

Madrid, 8 de Junio de 1857.—Por mandado de S. S., Antolin Murga. 2474

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

RECTIFICACIONES Y NOTAS DE LAS DIFERENTES DEPENDENCIAS DEL ESTADO: NOTICIAS VARIAS DE MADRID Y DE LAS PROVINCIAS.

MADRID.—Ayer celebró sesion pública la Real Academia de la Historia para dar posesion de plaza de individuo de número al Sr. D. CARLOS RAMON FORT. El discurso del nuevo Académico, destinado a bosquejar los efectos de la concordia entre la Iglesia y el Estado en la época de la España goda, llamó la atención de la Academia y del público por lo difícil del asunto y por la sana doctrina y claridad de exposicion que respaldaban en la obra del erudito canónigo. La contestacion del Sr. DON JOSE AMADOR DE LOS ROS, a quien aquella ilustre Corporacion habia encomendado tan árduo empeño, es dig-

Table with columns: Province, Amount, Total. Lists provinces like Málaga, Murcia, Navarra, Orense, Oviedo, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vizcaya, Zamora, Zaragoza, Balears.

Madrid, 27 de Junio de 1857.—L. N. Quintana.

CUARTA SECCION.

TRIBUNALES.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid a 26 de Junio de 1857, vista en esta Sala, siendo Ponente el Ministro D. Antero de Echarrí, la competencia entre el Juzgado de primera instancia del distrito de San Antonio de la ciudad de Cádiz, y el de igual clase del Prado de esta corte, acerca del conocimiento de los autos promovidos en el último por D. Pedro Nantet para el embargo preventivo de bienes de D. Antonio Canet.

Resultando que este vecino de Cádiz, recibió en 22 de Julio de 1855, en la misma ciudad, de D. Gabriel Quintín Montañas, por cuenta de D. Pedro Nantet, de esta corte, y órden de la casa de Tourne y Camacho, de Sevilla, la cantidad de 40,000 rs. vn., de la que dió el recibo que obra al folio primero de las actuaciones de esta capital:

Resultando que en 28 de Octubre último acudió Nantet al Juzgado del distrito del Prado de la misma, presentando el recibo indicado, exponiendo que el pago de aquella cantidad ofrecía dificultades muy serias, y pidiendo que, en atencion a su responsabilidad conocida con relevacion de fianza, ó con ella en otro caso, se procediese al embargo preventivo de los bienes de Canet, librándose exhorto al Juez de primera instancia de Cádiz: Resultando que, habiéndose accedido a esa peticion y cumplimentado el exhorto por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de aquella ciudad, se presentó en el D. Antonio Canet, y después de haber consignado en el Banco de la misma la cantidad reclamada, solicitó de dicho Juzgado la retencion del exhorto; que se declaró competente para conocer en el asunto, y que contra-exhortase al de esta corte para que, inhibiéndose, remitiera las actuaciones al de aquella ciudad por ser la del domicilio del recurrente, personal la obligacion, y por no haberse contraído en el recibo la de realizar el pago en otro punto:

Resultando que el Juez de primera instancia de dicho distrito de San Antonio accedió a la peticion de Canet, y a su consecuencia ofició al del Prado de esta corte para que se inhibiera del conocimiento del asunto en cuestion: Resultando que instruido Nantet de la inhibicion propuesta, se opuso a que se dirigiese a ella, porque Canet debía reintegrarle en esta corte de los 40,000 rs., supuesto que en ella residia el que se los habia anticipado, en ella se habia convenido en el anticipo, y porque ademas habia ofrecido en carta de 6 de Setiembre último, folio 33 de las actuaciones de Madrid, que pasaría a la corte a hacer el pago.

Resultando que uno y otro Juzgado han insistido en su respectiva competencia, y la han formalizado remitiendo a este Supremo Tribunal sus actuaciones:

Considerando que la accion que nace de la anticipacion de los 40,000 rs. es puramente personal; que Canet no tiene obligación de pagar en otro punto:

Considerando que la carta presentada por Nantet al folio 33 de las actuaciones de Madrid, prescindiendo de que no está reconocida, solo contiene una mera indicacion y no una promesa obligatoria de hacer en esta corte el pago de aquella suma:

Considerando, por último, que siendo la obligacion personal, y no habiéndose fijado el punto en que debiera cumplirse, el demandante no puede optar más que por el domicilio del demandado ó el lugar en que se recibió el dinero, según el art. 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil, y que uno y otro son la ciudad de Cádiz:

Declaramos que el conocimiento del litigio incoado por D. Pedro Nantet corresponde al Juzgado de primera instancia del distrito de San Antonio de Cádiz, al que se remitan ambos ramos de autos, para lo que proceda con efecto a derecho, y condenamos al mismo Nantet en las costas.

Y por esta nuestra sentencia, de la que se pasarán las correspondientes copias certificadas a la Redaccion de la Gaceta de esta corte para su publicacion en la misma, y al Ministerio de Gracia y Justicia para su insercion en la coleccion legislativa, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandín.—Miguel Oca.—Antero de Echarrí.

Publication.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Antero de Echarrí, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia y Ponente en estos autos de competencia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que yo el Escrivano de Cámara habilitado certifico.

Madrid, 26 de Junio de 1857.—Por el Secretario Don Manuel de Carranza, Juan de Dios Rubio.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

SECRETARÍA GENERAL. En el expediente que pende en este Tribunal en grado de súplica contra D. Andres Amat, Tesorero de la suprimida Caja de Amortizacion, por alcance de 122,000 rs. en títulos y 3,350 en metálico, ha dictado la Sala segunda en 28 de Mayo último la providencia siguiente:

«Visto que D. Alfonso y D. Fernando Valcárcel, Don Leonardo y D. Fernando Muñoz, Doña Victoria Valcárcel y D. Vicente Alamo Albina, en representación de su mujer Doña Dolores Muñoz, vecina de la villa de Montiel, provincia de Ciudad-Real, y herederos de D. Pedro Valcárcel de Santa Cruz, fiador de D. Andres Amat, Tesorero de la Caja de Amortizacion en el año de 1853, no han comparecido ante la Sala segunda de este Tribunal a exponer lo conveniente a su derecho en el recurso de súplica que pende ante la misma, a pesar de la citacion y emplazamiento que se le hizo con fecha 17 de Abril último en virtud de providencia de la Sala, y teniendo presente lo prescrito en el art. 131 del reglamento de este Tribunal, se declaran contumaces y rebeldes los dichos interesados, entendiéndose los notificaciones ulteriores con los estrados del Tribunal.

Párese este expediente a la Secretaría general para que, en cumplimiento de lo prevenido en el citado artículo, disponga la oportuna publicacion de este acuerdo en la Gaceta,



